



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Radicado: 05001-40-03-024-**2023-00273**-00.

Acreedores: Central de Inversiones S.A y otros.

Deudor: Carlos Adolfo Arboleda Rodríguez

Decisión: declara falta de activos para adjudicar.

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante del señor **Carlos Adolfo Arboleda**, conforme al **numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso**, toda vez que no existen pruebas pendientes por practicar, ni se advierten activos que deban ser objeto de liquidación y adjudicación, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El deudor **Carlos Adolfo Arboleda**, mediante solicitud del pasado 5 de agosto del 2021 se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la **Centro de Conciliación " Corporativos"** (Cfr. Pág. 1-12 , archivo 2°), el cual concluyó con audiencia de negociación de deudas fechada el 31 de enero del 2023 , mediante la cual se declaró su fracaso y se ordenó la remisión del expediente ante los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín**, de conformidad al **artículo 599 del Código General del Proceso** (Cfr. Págs. 111 y s.s., archivo 2°).

Ahora bien, durante el trámite de negociación de deudas, se reconocieron a los siguientes acreedores:

- Central de Inversiones Cisa S.A
- Bancolombia S.A
- Banco Popular S.A
- Finsocial S.A.S
- Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito -COOPHUMANA

Una vez remitido el expediente, a través de auto proferido el pasado 17 de marzo del 2023 se dio apertura a la liquidación patrimonial del deudor. Allí se designó liquidador, se realizaron las advertencias legales y se inició el trámite que regula el Código General del Proceso con relación a la insolvencia de persona natural no comerciante (Cfr. Archivo 3°).

Dentro del trámite se adelantó también la notificación mediante aviso de los acreedores previamente relacionados y de la cónyuge del deudor, conforme a las actas de notificación y remisión de comunicaciones obrantes en el archivo N° 6° y 29° del expediente digital. Adicionalmente, se remitieron las comunicaciones pertinentes según se puede observar en los archivos N°10° al 20° del expediente digital, además de la constancia de haberse emplazado a los acreedores del deudor conforme al contenido del archivo Nro. 28° del expediente digital.

Es del caso resaltar que en la providencia de apertura se ordenó oficiar a la **jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Antioquia**, para que comunicará a los Jueces del Distrito Judicial de tal hecho, y se sirvieran remitir los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra del deudor (Cfr. Archivo 10°), sin embargo, no se allegó algún pronunciamiento.

Además, se destaca que conforme con el Sistema de Consulta, al momento de la apertura solo existía un proceso ejecutivo activo iniciado en contra del deudor adelantado ante el Juzgado 18° Civil Municipal de Medellín con radicado 2022-01319 el cual fue oportunamente remitido a este Juzgado (Cfr. Exp. 2022-01319).

Bajo el mismo orden de ideas se ofició a las centrales de riesgo: **Procrédito-Fenalco, Transunión S.A. y Datacredito-Computec S.A.**, según lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 (Cfr. Archivo 12° a 18°). De estas entidades únicamente se pronunció Transunion, de conformidad con lo previsto en el archivo N°24 ° del expediente digital.

Por su parte, también se ofició a **la DIAN y a la Oficina de Cobranzas del Municipio de Medellín**, conforme al artículo 846 del Código General del Proceso (Cfr. Archivo 16° y 20°); la primera fue la única que se pronunció y manifestó en el archivo 21° del expediente digital que el deudor no ostenta deudas fiscales.

En relación con créditos nuevos, debe señalarse que solo Bancolombia S.A presentó una solicitud en ese sentido. Sin embargo, en auto del 31 de mayo de este año se le indicó que conforme con el parágrafo primero del artículo 566 del CGP, este acreedor se tendría

reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores (Cfr. Archivo 33).

En lo que respecta al liquidador de los bienes del deudor, el señor **David Alejandro Gómez Rodríguez**, fue quien se posesionó para el cargo encomendado (Cfr. Archivo 7°). Dentro del término presentó una actualización de inventario de bienes valorados del deudor, el cual se encuentra adjunto al archivo N° 25° del expediente digital, en donde indicó como bienes del deudor:

PATRIMONIO ADJUDICABLE:

En observancia al artículo 594 del código general del proceso, NUMERAL 11, el bien existente ostenta la calidad de inembargable.

Así las cosas, para el presente proceso el único activo susceptible de adjudicar corresponde a \$0,00 (cero pesos).

Adicionalmente, en providencia del 30 de junio de 2023 se corrió traslado del inventario y avalúo a las partes por el término de diez (10) días, para efectos de lo previsto en el artículo 567 del *ídem*. (Cfr. Archivo 34).

Vencido ese término el Juzgado mediante auto del 14 de agosto de 2023 (Cfr. Archivo 35) se pronunció sobre los inventarios y avalúos allegados y en dicha providencia se aprobó el inventario aportado por elaborarse adecuadamente, de conformidad con el numeral 2° del artículo 568 del CGP.

Bajo esas circunstancias, en esa providencia se concluyó que en este caso no existen bienes que se deban adjudicar a los acreedores, y que por tanto era innecesario la confección de un proyecto de adjudicación que fuera sometido a consideración de los acreedores y el deudor.

Proferida dicha providencia, ningún acreedor formuló una objeción ni presentó pronunciamiento alguno frente a esta.

Así las cosas, al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si en atención al inventario actualizado del avalúo de los bienes de la deudora se reúnen los presupuestos

para proferir una providencia que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del Código General del Proceso.

2. De la mutación de saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. La mutación de saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales se prevé por el Código General del Proceso como uno de los efectos inherentes de la providencia de adjudicación que se profiera al finiquitar el proceso de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante.

Así lo contempla el numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso al indicar que *"Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil"*. Es pertinente resaltar que los saldos insolutos a los cuales refiere el artículo son producto de la aplicación del numeral 2° del artículo 565 Ibídem, que señala que uno de los efectos de la declaración de apertura de liquidación patrimonial será *"La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha"*.

Bajo este orden de ideas, es de concluir que en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, las obligaciones que adquirió el deudor hasta antes de la providencia de apertura únicamente podrán ser satisfechas con los bienes que sean de su propiedad hasta antes del inicio del procedimiento; cualquier otro saldo o suma de dinero que quede insoluto por la carencia de algún otro activo, mutará en una obligación de orden natural conforme a lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil, según expresa disposición, a su vez, del numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso.

3. Caso concreto. De entrada, debe resaltarse que durante este proceso se demostró que los bienes del deudor debían ser excluidos del proceso por ser inembargables conforme con el artículo 565.4 (Cfr. Archivo 35°).

Ante la inexistencia de bienes en dominio del deudor, que permitan satisfacer siquiera alguna o algunas de las obligaciones que ella presenta en favor de los acreedores, se declarará su conversión en naturales de las obligaciones según lo previsto en **los artículos 571 del Código General del Proceso y 1527 del Código Civil**.

Adicionalmente, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo: **Datacredito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procredito-Fenalco**, informándoles sobre la terminación del presente trámite liquidatorio y la conversión de

la totalidad de los créditos de los acreedores reconocidos en la audiencia de negociación de deudas en obligaciones naturales, conforme al **artículo 573 del Código General del Proceso**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que no existen bienes de propiedad del señor Carlos Adolfo Arboleda Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70077814, que adjudicar en el presente trámite, conforme a lo previamente expuesto.

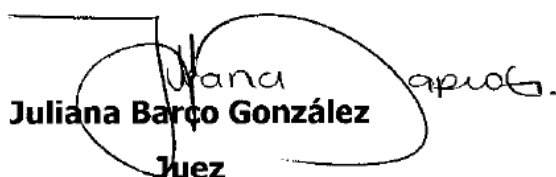
SEGUNDO: DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente al señor **Carlos Adolfo Arboleda Rodríguez**, vigentes al 17 de marzo del 2023, fecha en la que se dio apertura a la liquidación patrimonial y que fueron reconocidos en este proceso, quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil:

- Central de Inversiones Cisa S.A
- Bancolombia S.A
- Banco Popular S.A
- Finsocial S.A.S
- Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito -COOPHUMANA

TERCERO: OFICIAR a las centrales de riesgo **Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco**, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR al señor **Carlos Adolfo Arboleda Rodríguez**, que como se benefició de la regla prevista en el numeral 1º del artículo 571 ibídem, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Jz

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL

MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 1 sep 2023, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00
a.m.

Secretarín

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e158c273524fab1db34a42ab492c17a6d8fd11a5080581e14e380979062e17**

Documento generado en 31/08/2023 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>